TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05952-2009-PHC/TC
LIMA
JULIA ORIHUELA VILLANO A FAVOR
DE ELISEO ORIHUELA VILLANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Orihuela Villano contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 259, su fecha 25 de setiembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de julio del 2009 doña Julia Orihuela Villano interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano Eliseo Orihuela Villano y la dirige contra dos de los vocales integrantes de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Huamaní Llamas y Rojas Sierra; y contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maraví y Calderón Castillo. Asimismo, dirige el presente proceso contra el fiscal Supremo en lo Penal Peláez Bardales, con el objeto que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2006, que condenó al favorecido por el delito de violación de libertad sexual, y de su confirmatoria; ejecutoria suprema de fecha 2 de octubre del 2007, ambas recaídas en el proceso penal N.° 52-2006; y que en consecuencia se expida una nueva resolución con arreglo a ley, y se ordene su inmediata libertad. Alega la recurrente la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales; así como de los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, relacionados con la libertad individual.

2. Que según se aprecia del texto de la demanda, se cuestiona el que la menor agraviada no se haya ratificado en lo señalado en su declaración referencial; que meses después haya rectificado su versión ante el fiscal exculpando a su padre e incriminando al tío; y que en consecuencia, se debió aplicar el principio *in dubio pro reo*. Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el hábeas corpus no puede ser usado como instancia revisora de los procesos judiciales, puesto que la evaluación de las pruebas le corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria.

3. Que la recurrente hace una serie de críticas a las conclusiones presentadas por la Fiscal Superior Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao, así como al Dictamen presentado a la Corte Suprema por el Fiscal Supremo en lo Penal Peláez Bardales. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria y, por ende, no es decisoria, por lo que los referidos dictámenes fiscales no inciden en la libertad individual del favorecido.

4. Que en consecuencia, respecto a lo señalado en los considerandos 2 y 3 es de aplicación el artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

5. Que también se cuestiona el hecho de que el INPE haya internado al favorecido, don Eliseo Orihuela Villano, en el Establecimiento Penal de Yanamayo a pesar de haber sido sentenciado en el Distrito Judicial del Callao, y la sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, con sede en Lima, vulnerándose el artículo 333.° del Código de Procedimientos Penales, lo que imposibilita que sea visitado por su familia, que carece de recursos económicos.

6. Que respecto de lo señalado en el fundamento anterior, el artículo 25.°, inciso 17), del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *hábeas corpus correctivo*, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabe interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

7. Que según se aprecia de los considerandos de las sentencias de primera y segunda instancia, no se ha emitido pronunciamiento respecto del extremo del petitorio indicado en el considerando 5, conforme a lo señalado en el considerando 6; por consiguiente, no correspondía, respecto de este extremo, el rechazo *in limine* de la demanda, por lo que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, por lo que resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse dicha decisión y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05952-2009-PHC/TC
LIMA
JULIA ORIHUELA VILLANO A FAVOR
DE ELISEO ORIHUELA VILLANO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 2 y 3; y,

2. Declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 259, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 114, inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto del extremo del petitorio señalado en el considerando 5.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARRASCO
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05952-2009-PHC/TC
LIMA
JULIA ORIHUELA VILLANO A FAVOR
DE ELISEO ORIHUELA VILLANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso concuerdo con la resolución en mayoría, pero considero necesario realizar una precisión al término utilizado en el punto 2 de la parte Resolutiva. En dicho extremo se consigna el termino nulidad respecto del auto de rechazo liminar.

2. Se manifiesta en el fundamento 7 que *"no correspondía, respecto de [un] extremo el rechazo in limine de la demanda, por lo que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, por lo que resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse dicha decisión y ordenarse la reposición del tramite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio."*, lo que creemos equivocado toda vez que se está aplicando indebidamente una sanción de nulidad.

3. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional estima es que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto que se examine entre otros aspectos, si la resolución cuestionada afectó derechos fundamentales invocados por el recurrente, entonces tenemos que este Colegiado está rechazando la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 7 y el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in iudicando* en la resolución recurrida.

4. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.

5. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de hábeas corpus, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de su autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.

6. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva imbibita un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.

7. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos las actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto respecto al extremo referido al cuestionamiento de que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) haya internado al favorecido en el Establecimiento Penal de Yanamayo, a pesar de haber sido sentenciado en el Distrito Judicial del Callao, y revocando la resolución apelada ordenar se admita a trámite la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR